



RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"

Página 1 de 15

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **13429-21**, el día cuatro (04) de noviembre del año 2021, el señor **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697 expedida en Puerto Berrio (A), actuando en calidad de apoderado del señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.446.785 expedida en Yumbo (V), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la Vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6521** y ficha catastral número **6354800020000000600010000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico para vivienda rural dispersa diligenciado y firmado por el señor **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697 expedida en Puerto Berrio (A), actuando en calidad de apoderado.
- Poder especial conferido al señor Andrés Goyeneche Enciso identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697, por parte del señor Rudolf Alexander Rahn Zuñiga identificado con cédula de ciudadanía número 16.446.785, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.
- Documento denominado memorias de diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio Finca Maravillas Vereda Rio Azul Alto Municipio de Pijao.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la Vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6521** y ficha catastral número **6354800020000000600010000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 06 de abril de 2021.
- Recibo de caja N° 6071 y factura electrónica No. SO-1644 del día 04 de noviembre del año 2021, por concepto de servicio de evaluación para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la Vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$ 115.000.00).

Que el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de registro de usuario

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13429-21"

Página 2 de 15

del recurso hídrico, para el predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la Vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$ 115.000.00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2022, a través de acta número 55173, al predio denominado, en el cual se observó lo siguiente:

"(...)

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

se realizó visita técnica con el propósito de incluir vivienda rural dispersa con el registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando captación de agua superficial quebrada ubicada en las coordenadas 4.293118 y -75691088 a 2388 m.s.n.m es conducida por gravedad por medio de manguera hasta tanque de almacenamiento desde donde es distribuida a vivienda habitada permanentemente por 4 personas y 2 transitorias en la que se hace uso doméstico y consumo humano, el predio no tiene otra fuente para el suministro de agua, no hacen uso pecuario ni uso agrícola, el vertimiento del agua residual es realizado mediante un STARD compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción el cual al momento de la visita se encuentra completo, en buen estado y funcionando, este sistema está en las coordenadas 4.294161 y -75.694594 a 2295 msnm".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual reposa en el expediente administrativo.

Que el día 11 de mayo del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 1100, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico día 24 de mayo del año 2023, al señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA**, en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A

Que para el día seis (06) de junio del año 2023, el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la Vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6521** y ficha catastral número **6354800020000000600010000000**, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 6629 con fecha del 06 de junio del año 2023 en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.





RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 3 de 15

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.





RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 4 de 15

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"

Página 5 de 15

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, contra la Resolución No. 1100 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, después de hacer una narración de los hechos fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

"(...)

El recurrente, manifiesta que el fundamento de la negativa para el registro como usuario del hídrico y de vivienda rural dispersa para los predios para los cuales se solicitó, consistió en que la autoridad ambiental consideró que la actividad que se desarrolla en los predios no se encuentra asociada a las formas de vida del campo y que el uso actual del agua no corresponde a uso de agua para consumo humano y doméstico de vivienda rural dispersa, que se enmarcan en bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato, la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y la limpieza de elementos, materiales o utensilios, y actividades agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural; por lo que, manifestó que se debía iniciar una solicitud de concesión de aguas.

Por otra parte, indica que es necesario considerar los argumentos que se exponen a continuación:

De acuerdo con el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de agua para el consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas no requiere concesión; sin embargo, si debe inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Por el contrario, el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que requieran el aprovechamiento de aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, deben solicitar una concesión de aguas.*

A partir de las definiciones de ambas figuras, es claro que realizar una solicitud de concesión de aguas, como lo ordenó la autoridad ambiental para el presente caso, desborda el objeto para el que se requiere el uso del recurso hídrico, por el contrario si encaja perfectamente en el trámite radicado de registro de usuario del recurso hídrico, porque el fin para el cual el recurso

Protegiendo el futuro

**RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 6 de 15

es requerido es la satisfacción de necesidades domésticas, limpieza personal y de elementos, y de subsistencia de quienes habitan las tres viviendas rurales dispersas construidas en los predios "LA FLORESTA", "LA CREOLINA" y "LOTE. LAS MARAVILLAS".

Agrega que, el hecho que los predios sean de propiedad de Reforestadora Andina S.A., que desarrolla una actividad forestal comercial, no implica que en la misma se haga uso de captación de agua para riego, pues la actividad forestal no requiere riego como lo puede verificar la autoridad ambiental; así mismo, no impide que la compañía haga entrega mediante comodatos, arrendamientos u otras figuras contractuales de las viviendas que se encuentran construidas en algunos de sus predios, viviendas que son rurales dispersas; tales construcciones no son utilizadas para el cumplimiento del objeto social de la Compañía, es más, no en todos los predios de Reforestadora Andina S.A. hay viviendas para uso y habitación.

Por otra parte, manifiesta que, el funcionario encargado de realizar la visita de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los informes técnicos presentados dejó claro el concepto que el recurso hídrico solicitado tiene una destinación únicamente para uso doméstico y consumo humano en vivienda rural por lo que dicha destinación se encuentra en concordancia con lo consagrado en el parágrafo del Artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, previo el trámite del Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

Así mismo advirtió que; teniendo en cuenta lo anterior, es importante reiterar que el recurso hídrico es utilizado para el consumo, higiene y satisfacción de las necesidades básicas de las personas que habitan las viviendas rurales establecidas en los tres predios en cuestión, y no será utilizado para realizar ninguna actividad agrícola, comercial o cualquier otra relacionada con el objeto social de Reforestadora Andina S.A., puesto que la actividad agrícola ejecutada por la Compañía no hace uso de riego que implique ocupaciones de cauces.

Finalmente indico que, las personas que habitan en tales viviendas requieren el recurso hídrico para desarrollar actividades descritas en la norma, de lo cual dio cuenta acertadamente el informe técnico realizado por el personal de la autoridad ambiental, frente a lo cual recomendó autorizar registro como usuario del recurso hídrico para las tres viviendas sobre las cuales se hizo solicitud; negar el registro de acuerdo con los argumentos expuestos resulta violatorio de derechos fundamentales de los habitantes de las viviendas y una extralimitación de las funciones de la autoridad ambiental.

Por último, pretende primero dejar sin efecto a las Resoluciones No. 1099 y No. 1100 del once (11) de mayo de 2023, y la Resolución No. 1177 del dieciocho (18) de mayo de 2023 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, a través de las cuales se negó el registro como usuario del recurso hídrico y el registro de vivienda rural dispersa para los predios "LA FLORESTA", "LA CREOLINA" y "LOTE. LAS MARAVILLAS", de propiedad de REFORESTADORA ANDINA S.A.

Segundo Conceder el registro como usuario del recurso hídrico y el registro de vivienda rural dispersa para los predios "LA FLORESTA", "LA CREOLINA" identificados respectivamente con matrículas inmobiliarias No. 280-37791, 280-410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), y "LOTE. LAS MARAVILLAS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6521 de la Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Q); propiedad de REFORESTADORA ANDINA S.A.

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que para el día 04 de julio del año 2023, a través del **AUTO SRCA-AAPP-252-07-23 DEL DÍA CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1100 DEL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO 2023 – SOLICITUD DE REGISTRO Y RECURSO HÍDRICO EXP No. 13429-21"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.1100 del día 11 de mayo de 2023, donde se dispuso siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 6629 con fecha del 06 de junio del año 2023, interpuesto contra la Resolución número 1100 del día 11 de mayo 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23"**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

-PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

-PRUEBAS DE OFICIO:

PRIMERO: Concepto jurídico solicitado el día 13 de junio del año 2023 al Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se sirva emitir concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2020, correspondiente a la aplicación sobre el registro de usuarios del recurso hídrico para vivienda rural dispersa.

ARTÍCULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día once (11) de julio del año 2023 y vence el día veintiocho (28) de agosto del año 2023.

ARTICULO CUARTO - COMUNICAR del presente Auto al señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, expedida en la ciudad de Bogotá (D.C)".

Que para el día 29 de agosto del año 2023, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto jurídico 13002023E2023319, relacionado a la consulta relacionada con el artículo 279 de la Ley 1955 de 2020, sobre la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico.

Que para el día 01 de septiembre del año 2023, el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A**, mediante radicado de entrada No. 10150-23, aportó como prueba contratos de comodato.

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 8 de 15

REFORESTADORA ANDINA S.A identificada con número de NIT 890.316.958-7, contra la Resolución No. 1100 del once (11) de mayo de dos mil veintitres, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23"**, mediante escrito con radicado 6629-23 del día 06 de junio del 2023, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares..."

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.





RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 9 de 15

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 10 de 15

actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción:..."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"

Página 11 de 15

las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DIA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"

Página 12 de 15

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 24 de mayo del año 2023, fue notificada por correo electrónico a la Sociedad Reforestadora Andina S.A del acto administrativo, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedido, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente No. 13429 de 2021.

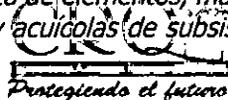
Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de registro de usuario del recurso hídrico, se pudo evidenciar la situación que llevó a la entidad a tomar la decisión de negar el registro como usuario del recurso hídrico y es que el uso del recurso hídrico se utilizaría para la actividad comercial asociada al objeto social de la persona jurídica solicitante **REFORESTADORA ANDINA S.A**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LAS MARAVILLAS** ubicado en la Vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6521** y ficha catastral número **6354800020000000600010000000**, actividad que no hace parte de las estipuladas en el Decreto 1210 del día 02 de septiembre de 2020, por consiguientemente **LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN EL PREDIO NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A LAS FORMAS DE VIDA DEL CAMPO, POR LO TANTO EL USO ACTUAL DEL AGUA NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA DE LOS HABITANTES DEL PREDIO**, ya que se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el recurso hídrico es utilizado para el consumo, higiene y satisfacción de las necesidades básicas de las personas que habitan en las viviendas rurales establecidas en los tres predios en cuestión y no será utilizado para realizar ninguna actividad agrícola, comercial o cualquier otra relacionada con el objeto social de Reforestadora Andina S.A., puesto que la actividad agrícola ejecutada por la Compañía no hace uso de riego que implique concesión de aguas.

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto jurídico 13002023E2023319 del día 29 de agosto del 2023, en el cual dio respuesta a la consulta realizada por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, sobre si las personas jurídicas aplican para el registro de usuarios del recurso hídrico, en lo cual se pronunció manifestando lo siguiente:

"(...)

Se reitera que el uso del agua es para la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; para la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios y cuando se utiliza en actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas de subsistencia de quienes habitan la vivienda





RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"

Página 13 de 15

rural dispersa, el cual sólo puede ser llevado a cabo por **personas naturales, de quienes habitan la vivienda rural dispersa**, en actividades directamente asociadas a las formas de vida y subsistencia del campesinado, de tal manera que los proyectos productivos que demandan un gran volumen de agua, que tienen una vocación comercial o productiva, se considera que no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, que se hacen en favor de tales viviendas, en el tema de concesión y vertimientos y para efectos de lo que se debe entender por vivienda rural dispersa nos atenemos a lo definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el sentido de indicar que es "Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre". **(negrilla subraya por fuera del texto).**

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo planteado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que es la autoridad competente para emitir las políticas públicas, conceptos, y directrices de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, al indicar que el registro para el uso del recurso hídrico sólo puede ser llevado a cabo por **personas naturales, de quienes habitan la vivienda rural dispersa**, en actividades directamente asociadas a las formas de vida y subsistencia del campesinado, pues como se observó en el expediente administrativo con radicado número 13429 de 2021, la solicitud de registro la realizó una persona jurídica denominada **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, por esta razón, NO es de recibo por esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente donde establece que la Corporación estaría vulnerando los derechos fundamentales de los habitantes de las viviendas y extralimitándose en sus funciones al negar el registro del recurso hídrico, ya que este NO es el instrumento adecuado teniendo en cuenta la información suministrada en el Formulario porque no se cumple con la esencia para lo cual fue expedido el Decreto 1210 de 2020 por el Gobierno Nacional.

En ese sentido, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite aclarar que de acuerdo al contrato de comodato aportado como elemento material probatorio, los habitantes de las viviendas de los predios objeto de recurso, no tienen la legitimación en la causa por activa para registrarlos como usuarios del recurso hídrico, pues como se evidencia en el formulario la solicitud de registro la realizó la sociedad Reforestadora Andina S.A a través de su representante legal.

Por último, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite reiterar que el instrumento adecuado es la solicitud de Concesión de aguas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las determinantes consagradas en la Resolución 1688 de 2023, por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En conclusión, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 14 de 15

procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que NO es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, sociedad propietaria, mediante radicado número 6629-23 con fecha del día 06 de junio del año 2023, contra la Resolución No. 1100 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23", como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, a través de su representante legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, mediante radicado número 6629-23 con fecha del día 06 de junio del año 2023, contra la Resolución No. 1100 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23", emanada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1100 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. LAS MARAVILLAS VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO – QUINDIO RADICADO No. 13429-23", por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión, el contenido del presente acto a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, a través de su representante legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.465.734, o a la persona





RESOLUCIÓN No. 2846 DEL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL (2023)
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL SEÑOR NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN
NÚMERO 1100 DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS – EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 13429-21"**

Página 15 de 15

debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

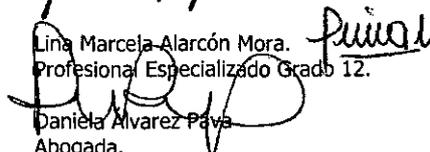
ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.

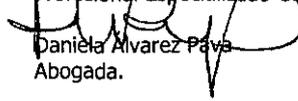
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Proyectó:


Daniela Alvarez Pava
Abogada.